Exp: 700.32.7.24-0006
Vital: 0600000000000176589
SAN: 00158-24

09 JUL 2024

700.6.24 0154

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la queja instaurada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – Vital N° 0600000000000176589, de la cual se generó el Formulario de quejas y radicado AR.2023-02228 del 14 de septiembre de 2023, interpuesta de manera anónima, en la que pone en conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *"En el estadero caño Cachiinate por la vía a la vereda Santa Helena en el Municipio de Tame – Arauca taparon el caño con plástico y tiene baños sin pozos sépticos que terminan en el caño del mismo nombre, de ese caño tomadas aguas muchas familias ya que es el único medio pues no hay acueducto".*

En consecuencia del hecho anterior, se suscribió la Indagación preliminar N° 700.13.23-0081 del 29 de septiembre de 2023, la cual entre otras cosas ordenó la realización de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos referenciados en la queja a fin de determinar, la veracidad de los hechos, la ocurrencia de los mismos y los presuntos responsables.

Que mediante las comunicaciones oficiales N° 700.11.23-1946 – 700.11.23-1947 – 700.11.23-1951 – 700.11.23-1952, se solicitó a los diferentes entes administrativos (ENELAR, DANE, DIAN, CARIBABARE), información respecto de la capacidad socioeconómica de la señora, TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 68.304.607, con el objeto de cumplir con lo señalada en el décimo de la resolución N° 2086 de 2010.

En consecuencia de lo dispuesto en la indagación preliminar N° 700.13.23-0081 del 29 de septiembre de 2023, se practicó visita de inspección ocular al lugar de los hechos referenciados el día 15 de noviembre de 2023, en consecuencia se suscribió el concepto técnico 700.8.2.23-0431 del 15 de diciembre de 2023, el cual entre otras recomendó dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental, por la ocupación de cauce mediante la construcción de una represa con bolsas plásticas, troncos de madera y rocas, puente artesanal formado por guadua y material común sobre la fuente hídrica caño chicanoa, al interior del predio el manatí, vereda san pedro del Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que mediante el radicado N° AR.2023-03288 del 27 de diciembre de 2023 la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. dio respuesta a la solicitud con relación a la capacidad socioeconómica de la señora, TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 68.304.607.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el concepto técnico N°. 700.8.2.23-0431 de fecha 15 de diciembre de 2024; profesionales de la Dirección Territorial Arauca, determinaron los siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo referido en la queja interpuesta de manera anónima mediante Radicado Interno No. AR-2023-02338 de fecha 14 de septiembre de 2023, y una vez realizada la respectiva visita técnica, se determina que el presunto infractor corresponde a la señora

TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304607, por la ocupación de cauce mediante la construcción de una represa con bolsas plásticas, troncos de madera y rocas, y un puente artesanal conformado por guadua y material común, sobre la fuente hídrica caño Chicanoa, al interior del predio El Manatí, vereda San Pedro del municipio de Tame en el departamento de Arauca, infringiendo lo establecido Decreto Ley 2811. Artículo 102- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por* ***RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO****, por la ocupación de cauce, mediante la construcción de una represa con bolsas plásticas, troncos de madera y rocas, y un puente artesanal conformado por guadua y material común, sobre la fuente hídrica caño Chicanoa, al interior del predio El Manatí, vereda San Pedro del municipio de Tame en el departamento de Arauca, resolviéndose los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("****Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:* ***B: Beneficio ilícito:*** *Que hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la Autorización de Ocupación de Cauce ante Corporinoquia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 expedida por esta Autoridad Ambiental, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de los Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental", teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2811. Artículo 102: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".* ***á: Factor de temporalidad:*** *3.7115, correspondiente a 330 días,* ***O: Probabilidad de Ocurrencia:*** *muy alta* ***A: Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *No se registran a la fecha* ***Ca: Costos asociados:*** *No aplica* ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor: Por determinar").*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.23-0081 de fecha 29 de septiembre 2023 y el Radicado Interno No. AR-2023-02338 de fecha ,14 de septiembre de 2023, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, teniendo en cuenta que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 700.8.2.23-0431 de fecha 15 de diciembre de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora, **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.304.607.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con concepto técnico N°. 700.8.2.23-0431 de fecha 15 de diciembre de 2024.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0431 de fecha 15 de diciembre de 2024 el cual reposa en el expediente sancionatorio N°.700.32.7.24-0006, y una vez probado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar de oficio investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora, **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.304.607; por incurrir en una evidente infracción ambiental, en relación co las acciones de, construcción de una represa mediante la instalación de bolsas plásticas, troncos de madera y rocas, conllevando a la reducción del cauce de 6.40 m a 1.85 m en las coordenadas geográficas 6°28'49.10"N 71°44'41.93"O; así mismo, existe una segunda intervención ubicada en las coordenadas geográficas 6°28'49.61"N 71°44'41.37"O, corresponde a la instalación de un puente artesanal conformado por guadua y material común, con dimensiones aproximadas de 1.50 m de longitud, 1.40 m de ancho y 0.40 m de altura, conllevando con él a la reducción de la lámina de agua de 6.40 m a 1.50 m, infringiendo con ello lo establecido en el Decreto Ley 2811. *Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (SIC)* Así mismo lo contenido en el, *ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.* (SIC). Acción realizada al interior del predio el Manatí, Vereda San Pedro del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, sobre fuente hídrica intervenida corresponde al caño Chicanoa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora, **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.304.607; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.23-0431 de fecha 15 de diciembre de 2023, hace parte integral de la presente actuación administrativa, y quedará a disposición de la parte investigada, a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora, **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.304.607, o

a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Dominguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S. 120.12.13.24.142